

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, octubre 16 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando con los 6 memoriales allegados al correo institucional del despacho, los 2 primeros que datan de 15 de septiembre hogaño, mediante las cuales la parte demandante aporta constancia de remisión notificación personal al correo del demandado, anexos y constancias de entrega, se hace énfasis en que el segundo memorial se aportó fuera del horario laboral y por ello se tiene por recibido el día siguiente hábil es decir 16 de septiembre, el tercero remitido el día 21 de septiembre hogaño, a las 9:51 a.m., por Migración Colombia a través del cual comunican que procedieron a actualizar la base de datos del demandado, el cuarto arrimado el 23 de septiembre de 2020, 9:50 a.m. por la parte demandante a través del cual allega constancia de remisión de oficio al pagador, el quinto que data de 28 de septiembre del año que calenda, 9:06 a.m., concerniente a memorial poder conferido por el demandado al profesional de derecho y solicitud de notificación por conducta concluyente y el ultimo arrimado el 30 de septiembre hogaño a las 2:23 p.m, por la universidad Autónoma de Manizales, mediante el cual informan el salario y demás prestaciones que devenga el demandado. Sírvase Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre dieciséis (16) de Dos Mil veinte (2020)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 15 y 16 de septiembre hogaño, la apoderada de la parte demandante allegó al correo electrónico institucional 2 memoriales mediante los cuales aporta constancias de la notificación personal surtida al demandado Wbeimar Cano vía correo electrónico y los documentos remitidos con la misma, los cuales se proceden a incorporar al expediente y los mismas que no son válidos para tener por surtida la notificación personal, toda vez que si bien la ley 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 8 consagra:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de septiembre 24 del año en curso, en el sentido de que el término establecido en inciso 3º del artículo 8 de la aludida norma, que corresponde a los 2 días empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

De esta manera no existe dentro del plenario acuse de recibido por parte del demandado o constancia de que el correo electrónico haya sido efectivamente abierto por el demandando, por tanto, no se tendrá por surtida la notificación personal del demandado.

De otra parte, se agregará al expediente el memorial allegado por Migración Colombia, a través del cual informan que han procedido a actualizar la base de datos del demandado y la certificación del salario que devenga el demandado arrimado por la Universidad Autónoma de Manizales, la misma que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Continuando con los memoriales allegados, y atendiendo el informe secretarial que antecede y respecto al poder conferido por el demandado al profesional del derecho, el Despacho, procederá conforme a lo establecido en el Art. 301, inciso 2º del Código General del proceso, que en su tenor literal consagra:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En virtud a que el demandado otorgó poder al profesional del derecho Johan Sneider Rodríguez Osorio; manifestando así tener conocimiento de la existencia del presente proceso, que ante este despacho se adelanta en su contra, se entiende que este tiene pleno conocimiento de este asunto, razón por la cual habrá de tenerse al demandado notificado por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo que precede, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique el presente auto.

De otra parte, se procederá a remitir vinculo del proceso al correo electrónico del apoderado de la parte demandada para que conteste la misma o proponga excepciones, la cual deberá remitir al correo institucional del despacho en 1 solo archivo formato pdf.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º -INCORPORAR a los autos las constancias de notificación personal allegados por la apoderada de la parte demandante, el memorial poder allegado por el apoderado del demandado,

2º Incorporar al expediente digital el memorial allegado por Migración Colombia y la Certificación del Salario que devenga el señor Wbeimar Cano, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

2º- TENGASE al demandado señor Wbeimar Cano, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 529 de fecha 24 de Julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de fijación de Cuota alimentaria, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estados la presente providencia. Así mismo se le hace saber que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda, dicho término será contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

3º RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Johan Sneider Rodríguez Osorno, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.128.470.852 y de la T.P. No. 297.600 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder a èl conferido.

4º REMITASE al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, el link del proceso por el término de 04 días, para que tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 118 DE 20/10/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA